



Expediente: PAOT-2019-2799-SOT-1122

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **28 OCT 2019**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XII, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2799-SOT-1122, relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 08 de julio de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva) y ambiental (derribo de arbolado), en Calle Miguel G. Kramer número 79, Colonia Atlántida, Alcaldía Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 22 de julio de 2019.

Para la atención de la investigación, se realizaron reconocimiento de hechos, solicitudes de información y se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de construcción, como son: La Ley de Desarrollo Urbano, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Coyoacán, el Reglamento de Construcciones y sus Normas Técnicas Complementarias, ordenamientos aplicables en la Ciudad de México. En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

#### 1.- En materia de construcción (obra nueva) y ambiental (derribo de arbolado)

De la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación H/2/40/MB (Habitacional, 2 niveles máximos de altura, 40% mínimo de área libre, densidad muy baja: una vivienda cada 200 m<sup>2</sup> de terreno).



Expediente: PAOT-2019-2799-SOT-1122

Derivado del reconocimiento de hechos de fecha 12 de agosto de 2019, realizado por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría en el predio objeto de denuncia, se identificó la existencia del predio objeto de denuncia, el cual alberga un inmueble de 2 niveles de altura y diversos individuos arbóreos en pie al interior sin indicios de poda y/o desmoches. No se constató alguna actividad constructiva en el inmueble ni indicio que presuma su ejecución.

Esta Subprocuraduría, emitió oficio dirigido al propietario, poseedor, encargado, representante legal y/o Director Responsable de la Obra objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acreditaran la legalidad de los trabajos de construcción. Al respecto una persona que se ostentó como representante de la persona moral propietaria del predio investigado ingresó un escrito de fecha 13 de agosto de 2019, a través del cual realizó diversas manifestaciones, entre las que se encuentra su dicho de que en el sitio no se ejecutan trabajo constructivo alguno, ni de derribo de arbolado.

Adicionalmente, mediante el oficio PAOT-05-300/300-06781-2019 de fecha 20 de agosto de 2019, esta Subprocuraduría solicitó a la persona denunciante, aportar elementos que permitan identificar los hechos que motivaron su denuncia, apercibiéndola de que en caso contrario se procederá a la conclusión del expediente al rubro citado, lo anterior de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, sin que al momento de la emisión de la presente Resolución Administrativa haya atendido el requerimiento, **aportando elementos que acrediten alguna ejecución constructiva en el inmueble.**

En virtud de lo anterior, existe imposibilidad legal y material para la continuación de esta investigación, puesto que esta Subprocuraduría no constató los hechos que motivaron la investigación recaída en el expediente que nos ocupa, aunado a que la persona denunciante no aportó elementos que ayudaran a su identificación, lo anterior de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Derivado de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que existe imposibilidad legal y material para la continuación de esta investigación, puesto que esta Subprocuraduría no constató los hechos que motivaron la investigación recaída en el expediente que nos ocupa, aunado a que la persona denunciante no aportó elementos que ayudaran a su identificación, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la



Expediente: PAOT-2019-2799-SOT-1122

misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en caso de conocer hechos, actos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

**CUARTO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JANC/ICP/CPLG

